

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
 ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
 SANTURCE, PUERTO RICO

NORMA PARA REGIR EL PROGRAMA DE CRIANZA LOCAL
 DE NOVILLAS PARA REEMPLAZOS LECHEROS EN PUERTO RICO

I N D I C E

5480

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO II OBJETIVOS DEL PROGRAMA -----	2
ARTICULO III DEFINICIONES -----	2-4
ARTICULO IV FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA -----	4-5
ARTICULO V INCENTIVOS QUE SE OFRECEN -----	5-6
ARTICULO VI ELEGIBILIDAD -----	6
ARTICULO VII DISPOSICIONES GENERALES -----	7
ARTICULO VIII PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	7
ARTICULO IX RECONSIDERACION -----	7-8
ARTICULO X REVISION JUDICIAL -----	8
ARTICULO XI RECURSO CERTIORARI -----	8
ARTUCULO XII PENALIDADES -----	9
ARTICULO XIII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	9

Núm. 5480
Fecha 16 de Septiembre de 1996 3:00 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos

Por: Raúl J. Pedraza Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CRIANZA LOCAL
DE NOVILLAS PARA REEMPLAZOS LECHEROS EN PUERTO RICO

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Industria Lechera es la principal empresa agrícola de Puerto Rico. Esta Industria, además de ser fuente de producción de leche y carne, generó más de diez mil (10,000) empleos directos e indirectos en todas sus fases de producción. Durante el Año Fiscal 1994-95, el ingreso bruto agrícola ascendió a seiscientos ochenta y nueve millones setecientos mil (\$689,700,000) dólares, de los cuales el veintiocho punto veintiseis por ciento (28.26%) correspondió al sector lechero, equivalente a ciento noventa y cuatro millones novecientos mil (\$194,900,000) dólares.

Durante el Año Fiscal 1994-95, operaron en la Isla cuatrocientos cincuenta y dos (452) vaquerías con un total de noventa mil treinta y siete (90,037) vacas (sesenta y seis mil cuatrocientos ocho (66,408) estaban en producción y veintitres mil seiscientos veintinueve (23,629) horas). Se produjeron alrededor de trecientos ochenta millones ochocientos noventa y ocho mil (380,898,000) cuartillos de leche. Para mantener esta producción anualmente, hay que reemplazar el veinticinco por ciento (25%) del hato en producción, equivalente a veintidos mil quinientas (22,500) vacas.

Puerto Rico, a pesar de contar con el potencial suficiente para criar todos los reemplazos, importa alrededor de unas seis mil (6,000) novillas adultas al año. Esto equivale a un éxodo de capital aproximadamente de nueve millones (\$9,000,000) de dólares al año, el cual puede ser disminuido a través del establecimiento de un amplio y vigoroso Programa de Crianza Local de Novillas para Reemplazos Lecheros. Se generarían ingresos adicionales a la agricultura del país y se producirían nuevos empleos.

Estudios de la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, indican que el costo promedio para producir una novilla de veinticuatro (24) meses es de alrededor de mil

cien (\$1,100) dólares. El precio de una novilla importada es de aproximadamente mil seiscientos (\$1,600) dólares. Si se crían las novillas de Reemplazos Lecheros en Puerto Rico, habría una economía de alrededor de quinientos (\$500.00) dólares por novilla. En seis mil (6,000) novillas, se puede generar una economía de aproximadamente tres millones (\$3,000,000) de dólares en un lapso de veinticuatro (24) meses.

Esto es demostrativo de que al aprovechar este potencial estaríamos reduciendo las importaciones de novillas e impactando significativamente la economía del sector agrícola con consecuencias beneficiosas en el mejoramiento de la tecnología de producción bovina.

ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Este programa tiene como objetivos principales el reducir importaciones de novillas, mejorar la genética en nuestros hatos lecheros y fomentar la crianza de reemplazos en fincas lecheras y en fincas de criadores independientes de reconocida capacidad y experiencia.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se haga referencia en esta Norma, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. (ASDA)
4. Administrador - El Administrador de la A.S.D.A.
5. Programa - El Programa de Crianza Local

de Novillas para Reemplazo Lecheros.

6. Ganadero-Comprador - Todo aquel agricultor que opere una o más fincas para la producción comercial de leche y que no críe sus propios reemplazos.
7. Ganadero - Criador - Todo aquel que se dedique a desarrollar sus propias novillas para luego ser utilizadas o vendidas como reemplazos.
8. Criador - Todo aquel que se dedique a desarrollar novillas por un periodo máximo de tiempo de veinticuatro (24) meses para ser utilizadas como reemplazos.
9. Hato - Grupo de animales de una o varias razas en una finca.
10. DHIA - Programa para el Mejoramiento de Hatos Lecheros.
11. ERPA - Habilidad estimada de producción relativa (Estimated Relative Producing Ability)
12. Facilidad de Parto - Índice que determina el porcentaje de partos problemáticos, el cual varía de acuerdo a la razas.
13. Brucelosis - Una de las enfermedades reproductivas más comunes. Es causada por la bacteria "Brucela Abortus" y se transmite a través de secreciones, fetos infectados

o contacto sexual.

14. TPI

- Indice total de Producción

ARTICULO IV - FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA

Este Programa funcionará de la siguiente manera:

- A. La becerro debe reunir los siguientes requisitos:
 1. Padre de la becerro deberá estar debidamente identificado.
 2. Debe ser producto de una vaca que sea o haya sido A o B en el Programa DHIA. Se aceptará clasificación (C) bajo las siguientes condiciones:
 - a. La becerro deberá ser hija de un toro que este entre los primeros cien (100) en TPI.
 - b. Si es apareamiento natural, el padre deberá ser clasificado genéticamente, en caso de Holsteins P6 o su equivalente en otras razas.
 3. También, la becerro puede ser hija de una de las mejores venticinco (25) vacas en producción de leche en un hato en específico, disponiéndose que la producción sea certificada por el Departamento de Agricultura.
 4. Que posea un ERPA de por lo menos quinientas (500) libras.
 5. Que sea producto de animales de excelente calidad genética.
 6. Debe estar identificada y tatuada en la oreja.
- B. La becerro se desarrollará por un periodo máximo de veinticuatro (24) meses en la finca del ganadero criador o del criador.
 1. Se le dará un tratamiento adecuado contra parásitos y enfermedades.
 3. Se mantendrá en óptimas condiciones para su primer parto por lo menos a los veinticuatro (24) meses y/o mil cien (1,100) libras de peso.

- C. Las novillas que se están desarrollando:
1. Se inseminan con un toro que no sea más de nueve (9), en el caso Holsteins, en "FACILIDAD DE PARTO" o su equivalente en otras razas.
 2. Pueden ser implantadas con un embrión cuyo padre no sea más de nueve (9) en el caso de Holsteins, en "FACILIDAD DE PARTO" o su equivalente en otras razas.
 3. Se empadronarán con toros registrados y genéticamente clasificados P6, en el caso de la Raza Holsteins, o equivalente en otras razas.
 4. Deben tener el peso apropiado, para empadronarse, de acuerdo a lo recomendado para cada una de las razas.
- D. La preñez de la novilla debe ser certificada por un veterinario debidamente colegiado.
- E. De ser vendida, se hará a precio del mercado.
- F. La novilla debe estar examinada para tuberculosis, brucelosis u otras enfermedades contagiosas.
- G. La novilla debe tener los cuatro (4) cuartos de la ubre funcionales.

ARTICULO V - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

- A- Ganadero-Criador: El incentivo será de doscientos veinticinco (\$225.00) dólares por novilla, pagaderos de la siguiente manera: cien (\$100.00) dólares al certificarse al año y ciento veinticinco (\$125.00) dólares al ésta ser utilizada o vendida por el ganadero criador como reemplazo.
1. Hasta que se logre reemplazar un veinticinco (25%) porciento del hato en ordeño, disponiéndose que el máximo de novillas a incentivarse será de hasta cincuenta (50) novillas por ganadero.
- B- Criador o Ganadero-Criador: Cincuenta (\$50.00) dólares por novilla entregada a un

ganadero y que entre a la línea de ordeño.

- C. Ganadero-Comprador: Doscientos (\$200.00) dólares por novilla comprada localmente para reemplazo.

ARTICULO VI - ELEGIBILIDAD

- A. Será elegible para recibir el incentivo todo criador que desarrolle y venda un máximo de cien (100) novillas de reemplazo por año de buena calidad genética.
- B. En caso de que el ganadero productor de leche, funcione también como criador, éste debe estar participando en el Programa de D.H.I.A. o cumplir con todas las reglas estatales y federales para producir leche Grado A y criar un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de su hato en producción hasta un máximo de cincuenta (50) novillas.
- C. Serán elegibles los ganaderos-compradores que adquieran novillas para reemplazar veinticinco (25%) por ciento del hato en ordeño hasta un máximo de cincuenta (50) novillas.

Para poder participar en el Programa, el criador y/o ganadero-criador debe poseer una infraestructura adecuada, la cual se describe como sigue:

- A- Finca : Debe poseerla en cualquier concepto de tenencia legal.
- B- Facilidades: El agricultor criador y/o desarrollador, debe poseer como mínimo lo siguiente:
 1. Ranchos y jaulas para becerras.
 2. Corrales de pastoreo y descanso.
 3. Almacenes para alimento.
 4. Récor ds de cria.
 5. Sistema para la disposición de desperdicios, debidamente aprobado por las Agencias concernientes.

ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Para poder participar en el Programa y poder recibir los incentivos que el mismo ofrece, tanto el ganadero receptor de la novilla de reemplazo, como el criador y/o desarrollador deben cumplir con todas las reglas aquí descritas.

El sistema de venta de novillas será mediante contrato, el cual garantice la compra del producto. El proceso de producción y venta de las novillas será supervisado por el Departamento de Agricultura, el cual servirá como Agente Fiscalizador, proveyendo apoyo técnico y financiero a esta empresa.

ARTICULO VIII - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales a la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, NUMERO 3789 DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO IX - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida

y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Administración, una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO X - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO XI - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

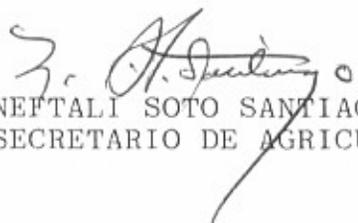
ARTICULO XII - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligado a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a *30 de agosto* de 1996.


NEPTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA